



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**legis**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC14526-2019**

**Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00160-01**

(Aprobado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 9 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la salvaguarda promovida por Julián Andrés Mejía Rendón a los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión de dos (2) amparos impetrados por Norma Patricia Pineda Morales contra Bugatel S.A. E.S.P. y los posteriores incidentes de desacato.

## **1. ANTECEDENTES**

1. El reclamante demanda la protección de sus prerrogativas al debido proceso y dignidad humana, presuntamente violentadas por los estrados accionados.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El actor aduce que se desempeñó como representante legal suplente de Bugatel S.A. E.S.P., desde el 14 de febrero de 2017.

En la acción de tutela incoada por Norma Patricia Pineda Morales contra Bugatel S.A. E.S.P. con radicado 2018-00333-00, el estrado municipal enjuiciado, mediante sentencia de 15 de agosto de 2018, accedió a las pretensiones por ella rogadas, consistentes en el pago de unas prestaciones de carácter laboral.

Debido al incumplimiento del referido fallo, dicho despacho, en auto de 10 de diciembre de 2018, sancionó al aquí promotor con (3) días de arresto y multa de \$260.414, decisión ratificada el 16 de enero de 2019, por la autoridad del circuito acusada.

El tutelante arguye que el 5 de febrero de 2019, renunció a Bugatel S.A. E.S.P., novedad que se registró en

el certificado de existencia y representación de esa empresa el 30 de abril de 2019, siendo “*oponible a terceros*” a partir de esa calenda, y de ese acontecer el aquí demandante enteró al juzgado municipal enjuiciado, por ello, pidió revocar las medidas correctivas impuestas a él.

La enunciada oficina judicial, en pronunciamiento de 19 de julio de 2019, negó la petición del reclamante.

Por otros hechos, Norma Patricia Pineda Morales formuló una nueva salvaguarda respecto a Bugatel S.A. E.S.P. con radicado 2019-00132-00, y el mismo despacho municipal acusado, accedió a las pretensiones de aquélla el 11 de abril de 2019, y le ordenó sufragar otras acreencias de tipo prestacional.

Para obtener el obediencia a la protección dispensada, Pineda Morales adelantó un incidente de desacato con ocasión de la señalada decisión.

El petente afirma que aun cuando había cesado toda responsabilidad frente Bugatel S.A. E.S.P., el juzgado municipal fustigado en proveído de 2 agosto de 2019, lo sancionó con 6 días de arresto, multa con \$552.000 y expidió copias con destino a la Fiscalía General de la Nación.

El *ad quem* acusado, al surtir el grado jurisdiccional de consulta, ratificó la referida determinación, en providencia de 13 de agosto de 2019.

El impulsor indica que no debe ser destinatario de ninguna amonestación, por cuanto ya no detenta relación alguna con Bugatel S.A. E.S.P.

3. Solicita, por tanto, levantar las sanciones impuestas en los incidentes de desacato tramitados en su contra.

### **1.1. Respuesta de los accionados y vinculados**

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, manifestó que si bien estaba registrada ante la cámara de comercio la renuncia del actor como representante legal de la empresa accionada en el amparo incoado por Norma Patricia Pineda Morales, constató que en otra salvaguarda formulada por Bugatel S.A. E.S.P. con radicado 2019-000125-00, el gestor se reputó recientemente como gerente de dicha empresa.

Por tal motivo, dedujo que el promotor continuaba siendo responsable de cumplir el fallo de tutela proferido en favor de Pineda Morales, dentro de los trámites seguidos con el consecutivo 2019-000132-00<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol 72, C1.

2. La sede municipal convocada, expresó no haber lesionado garantía alguna en los procedimientos censurados<sup>2</sup>.

3. Norma Patricia Pineda Morales, expresó que hasta tanto Bugatel S.A. E.S.P. nombre un reemplazo en su gerencia, el promotor continúa siendo su representante legal<sup>3</sup>.

### **1.2. La sentencia impugnada**

En cuanto al cumplimiento de la decisión de tutela con radicado N° 2018-00333-00, el cual versaba sobre el pago de unas acreencias laborales en favor Pineda Morales, concedió la protección implorada, en tanto los valores deprecados por aquélla habían sido cubiertos en su mayoría; por ende, concluyó la existencia de un interés subjetivo en el obediencia de la orden, tornando improcedente la sanción impuesta al petente.

Atañedero a la acción de tutela con el consecutivo 2019-00132-00, negó el ruego tuitivo porque mientras Bugatel S.A. E.S.P. no designe un representante legal, el impulsor detentará esa condición frente a terceros.

### **1.3. La impugnación**

---

<sup>2</sup> Fols. 82 a 84, C1.

<sup>3</sup> Fol 85, C1.

La formuló el querellante, en concreto, ante la decisión que le fue desfavorable, esto es, la atinente al incidente de desacato 2019-00132-00, el cual también versaba sobre la solución de unas acreencias de carácter laboral, mencionando que al momento de emitirse el fallo y la sanción respectiva, había renunciado a Bugatel S.A. E.S.P. y, por ende, estaba imposibilitado para cumplir los requerimientos efectuados por el despacho fustigado.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. Desde la génesis de la acción de tutela, certera y uniformemente en pro de la seguridad jurídica y de la vigencia del Estado democrático, esta Sala ha advertido la improcedencia de los auxilios formulados frente a actuaciones del mismo linaje por contarse con herramientas idóneas para su ejecución o su control constitucional.

La Corte ha destacado la estrecha vinculación existente entre la fase particular del incidente y la prevista para establecer si se accede o no a la protección demandada, ya que este mecanismo extraordinario y la actuación incidental están sólidamente unidos y son etapas de un procedimiento con la misma finalidad.

En reiteradas ocasiones esta Corporación, al estudiar el tema, en punto a las diligencias surtidas a propósito de dicho incidente, ha considerado improcedente, por regla general, una nueva revisión de igual naturaleza. Lo

anterior, por cuanto, en torno al desacato, sólo se previó la consulta respecto del auto mediante el cual se imponen las sanciones del caso.

En esa dirección, es pertinente recordar:

*“(...) [E]l incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo (...)”.*

*“(...) Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato) (...)”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2003, exp. 00382.

2. Excepcionalmente, se abriría paso este resguardo frente a determinaciones adoptadas en el trámite incidental, siempre que, como lo ha señalado la jurisprudencia, además de cumplirse con los requisitos propios de procedibilidad de este instrumento extraordinario, se demuestre la existencia de una vía de hecho, lesiva del debido proceso y originada en los llamados defectos “(...) *sustantivo, orgánico, procedimental absoluto [y] fáctico* (...)”<sup>5</sup>.

El alto Tribunal Constitucional también ha precisado la viabilidad de este mecanismo de forma particular y respecto de actuaciones como la presente, “(...) *cuando el juez de desacato se extralimita en sus funciones o cuando se vulnera el derecho a la defensa de las partes o se impone una sanción arbitraria* (...)”<sup>6</sup>.

3. Como quiera que en relación al incidente de desacato con radicado 2018-0033-00, no existe queja alguna por cuanto la decisión del *a quo* constitucional resultó favorable al actor, la Sala se ocupará de la sanción impuesta al accionante en el trámite con el consecutivo 2019-00132-00, puesto que frente a este no se acogieron las súplicas del gestor.

Sobre tal aspecto, el impulsor critica que pese a haber renunciado a Bugatel S.A. E.P.S. el 5 de febrero de 2019, se le haya sancionado por el incumplimiento de un

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> *Ídem*.

fallo de tutela emitido contra esa sociedad el 11 de abril siguiente, mediante el cual se ordenó el pago de unas acreencias laborales a favor de Norma Patricia Pineda Morales.

En el certificado de existencia y representación de la enunciada empresa, se registró lo siguiente:

*“(...) Por documento privado del 5 de febrero de 2019 (...), el señor Mejía Rendón Julián Andrés [aquí gestor] (...) renuncia al cargo de gerente suplente (...)”<sup>7</sup>.*

Ahora, en el trámite de desacato para lograr el obediencia de la enunciada providencia, en un primer momento, el despacho municipal demandado dirigió los tramites del desacato hacia la junta directiva de la referida compañía; sin embargo, en proveído de 27 de junio de 2019, el circuito censurado, anuló las actuaciones, por cuanto

*“(...) le fue informado a la a quo, por intermedio de la cámara de comercio que el representante legal Julián Andrés Mejía Rendón [acá quejoso] ejerció con plenitud las responsabilidades y derechos inherentes [tal calidad] por un término de treinta días contados a partir del momento su renuncia, y a la fecha Bugatel S.A., no ha nombrado reemplazo (...), queriendo decir que [esa condición] no ha finalizado hasta que no se registre un nuevo nombramiento [y, por tanto], los [miembros de la junta directiva] no tienen la facultad u obligación de cumplir la orden de tutela (...)”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Fol. 41, vuelto, C1.

<sup>8</sup> Fol 75, C1.

Por tal motivo, se dispuso rehacer el ritual y, en esa oportunidad, el impulsor resultó disciplinado en determinación de 2 de agosto de 2019, decisión ratificada por el *ad quem* criticado, en sede de consulta, el 13 de agosto postrero.

Lo antelado, porque si bien el gestor acreditó su renuncia a su rol como representante legal de Bugatel S.A. E.S.P., amén de continuar registrado como tal en la Cámara de Comercio ante la no designación de su reemplazo, en otro decurso había manifestado detentar ese cargo.

Sobre las consecuencias que se derivan para los representantes legales luego de renunciar a esa condición, la Corte Constitucional aclaró en la sentencia C-621 de 2013, que si pasados 30 días desde dicho acto, aun no se ha designado el reemplazo del dimitente, éste conservará ese atributo, pero desde una óptica meramente formal.

Sobre el particular, así discurrió esa colegiatura:

*“(...) Por todo lo anterior la [Sala] concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer*

lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) **Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5º del Decreto Ley 2351 de 1956.**<sup>9</sup> (iv) **Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.** (v) **Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.** (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.

---

<sup>9</sup> Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5º, numeral 2º: “El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace.”

*Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, **pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal (...)**” (se destaca)”.*

Acorde con los citados preceptos, podría pensarse que la relación del tutelante con Bugatel S.A. E.P.S. no era sustancial al momento emitirse la sentencia cuyo obediencia se deprecó respecto el promotor y a la hora de ser sancionado; sin embargo, en el decurso criticado, se constató lo siguiente:

*“(...) Se informa que el pasado 4 de julio [de 2019] se resolvió una impugnación de acción de tutela con radicado 2019-00125-01, incoada por el acá sancionado [aquí promotor] en calidad de representante legal de Bugatel S.A. E.S.P. contra la Empresa de Energía del Pacífico Unifert Colombia S.A. (...)”<sup>10</sup>.*

Para la Corte, ello refleja que el petente, pese a presentar su renuncia a la prenombrada firma y luego de transcurrir 30 días desde ese acontecer, continuaba detentando su representación, pues se reputó como tal, ante terceros tras proferirse el fallo de tutela objeto del desacato; por tanto, tal calidad no era meramente formal ante la sola ausencia de designación de su reemplazo.

---

<sup>10</sup> Fol. 78, C1.

Si según el actor no tenía relación alguna con esa empresa para el 5 de febrero de 2019, no se entiende cómo seguía ejerciendo la representación legal de Bugatel S.A. E.S.P. en otras acciones y, a la vez, señalaba en el desacato refutado, que ya nada tenía que ver con aquélla.

Para la Sala es claro que, en ambos casos, conservaba la representación en cuestión y, si sólo lo era para el litigio entre Bugatel S.A. E.S.P. y la Empresa de Energía del Pacífico Unifert Colombia S.A. con radicado 201-000125-00, debió demostrarlo ante el juez del incidente motivo de disenso, pero, al no hacerlo, en virtud de sus actos exteriores, el tutelante reveló que su intelección era fungir como mandatario de esa compañía pese a su renuncia.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”<sup>11</sup>.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela

---

<sup>11</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

4. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>12</sup> y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

---

<sup>12</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>13</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”<sup>14</sup>, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>14</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>16</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>17</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>18</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos

---

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. De acuerdo a lo discurrido, se ratificará el fallo de primer grado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente

el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Con aclaración de voto**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Con aclaración de voto**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>19</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

---

<sup>19</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*<sup>20</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Magistrado

---

<sup>20</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un “*control de convencionalidad*”, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado

